



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
ABOGADO – ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
CARRERA 7 No. 9-29 OFICINA – “SOLUCIONES JURÍDICAS” ROLDANILLO
V. TELÉFONO N° 318 540 1053 - Email: crisma165@yahoo.com

Roldanillo valle – 15 de diciembre de 2021.

DOCTORA
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
ROLDANILLO VALLE.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – (DEMANDA EN RECONVENCIÓN)

DEMANDADA: MARÍA CRISTINA RUIZ REYES.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLAFÁÑE VÉLEZ.

RADICACIÓN: 76 – 622 – 40 – 03 – 001 – 2019 – 00070 – 00.

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra Auto Interlocutorio No. 1382 del 10 de diciembre de 2021.

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16:546.947 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 138421 del C.S. de la Judicatura., obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARÍA CRISTINA RUIZ REYES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la municipalidad de Palmira Valle., identificada con la cédula de ciudadanía número 66.769.278 expedida en la Palmira Valle., por medio del presente escrito, en el plazo legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1382 del 10 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 0172 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó entre otros, las pruebas solicitadas por la parte Demandada en la contestación de la Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria.

Pronunciamiento que ya había hecho el suscrito apoderado de la parte demandante en Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, cuando le fue corrido el traslado de la contestación de la demanda, pronunciamiento que no ha sido resuelto hasta la presente fecha.

La inconformidad se funda en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante escrito del 06 de diciembre 2021, enviado en la misma fecha por correo electrónico, y dentro del plazo de Ley, el suscrito apoderado recorrió el

traslado de la contestación de la Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, y de la única excepción propuesta por extremo pasivo, -traslado que fue notificado bajo el número 080 del 03 de diciembre de 2021-. Como igualmente se hizo oposición a la solicitud de pruebas y en concreto las testimoniales, y de otros donde el contraparte los pidió como interrogatorio de parte.

Se itera, que dicho descorrer por éste suscrito apoderado se remitió al Despacho judicial el 06 de diciembre de 2021, del cual, hasta la presente fecha no ha habido pronunciamiento del Despacho Judicial.

SEGUNDO: Esperándose un pronunciamiento a lo antes mencionado; por el contrario, el Despacho judicial dictó y notificó Auto Interlocutorio No. 1382 del 10 de diciembre de 2021, procedió al decreto de pruebas para ser evacuadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: Es como así, en dicho Auto Interlocutorio decretó a favor de la parte demandada, esto es, en favor del señor Luis Eduardo Villafañe, la declaración de terceros. Pero olvidó el Despacho Judicial que el apoderado de éste, los pidió haciéndolos citar al proceso como interrogatorio de parte, entre los que incluyo a mi representada **MARÍA CRISTINA RUIZ REYES**, para la cual si procede el interrogatorio de parte, más no, para los señores **Ligia Marmolejo de Villafañe, John Henry, Vecy Alexandra, Fernando, y Orlando Villafañe Posso**. Además manifestó que también se citara para recepcionar los testimonios de las personas pedidas y relacionadas en la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CUARTO: Es como así, el Despacho Judicial en el plurimentado Auto, realizo mención en el acápite de pruebas, sub-acápite de interrogatorio de parte, para con la señora María Cristina Ruiz Reyes.

También, en el sub-acápite de declaración de terceros indicó a las personas Julián Alberto Rebellón, Francisco Leonardo Umaña Mondragón, Orlando Gomez García, Dora Libia Escobar Rojas, Juan Pablo Umaña Mondragón, Miguel Ángel Mondragón, Ligia Marmolejo de Villafañe, Jhon Henry Villafañe Posso, Vecy Alexandra Villafañe Posso, Fernando Villafañe Posso y Orlando Villafañe Posso.

Para finalmente decidir en el resuelve, concretamente en el punto segundo, de decretar las pruebas del proceso en los terminos señalados en la parte motiva de la providencia.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: En el escrito de la contestación de la Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, de la cual ya descorrió el traslado. El apoderado de la parte demandada en el acápite de pruebas testimoniales, se limita a pedir lo siguiente:

"Pruebas

Testimoniales,

Solicito al Señor Juez ordenar que se recepcione los testimonios de las personas que relacione en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, las cuales fueron conocidas por su despacho, en el proceso con radicado 2019- 00070, todos ellas mayores de edad, identificadas y con sus respectivas direcciones para sus respectivas notificaciones..”

Conforme a lo anterior, el apoderado del extremo pasivo, sólo pide la recepción de los testimonios de unas personas que según dicho extremo, fueron relacionadas en el proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; advirtiendo que tal solicitud no lo exonera del cumplimiento de la norma, puesto que no existe norma en el Código General del Proceso sobre dicha exoneración, y por tanto, estaba en la obligación de expresar nuevamente los nombres, apellidos, identificación, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados dichos testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Pero lo más grave aún, es que no manifestó de ninguna forma, ni enunció de forma concreta para que necesita, dichos testigos ante este proceso de Demanda en Reconvención en Acción Reivindicatoria, no señaló que hechos pretende demostrar o probar con el llamado de dichas personas o dichos terceros a rendir testimonio.

Igualmente, dicho demandado, en la contestación de la Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, en el acápite de pruebas solicito lo siguiente:

“Pruebas

(...)

Interrogatorio De Parte

*Solicito Señor Juez, decretar interrogatorio de parte que personalmente realizare a la señora, Ligia Marmolejo de Villafañe, John Henry, Vecy Alexandra, Fernando, Orlando Villafañe Posso respectivamente, y María Cristina Ruiz Reyes **sobre los hechos con relación a esta demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**” (Negrilla del recurrente)*

Como se puede observar en esta petición de pruebas, la parte demandada ha cometido un grave error al confundir a unos terceros como partes del proceso, pero más grave aún, cuando expresa que solicita las pruebas para que dichos terceros y una de las partes, declaren para los hechos con relación a la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que a pesar de que se dé la acumulación en un mismo proceso de ambas actuaciones, dichas declaraciones e interrogatorio de parte, deben versar sobre la demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, que es lo que nos atañe, y no de la prescripción adquisitiva de dominio.

Pero a pesar de los notorios errores, el Despacho Judicial sin justificación alguna, convalida los propios yerros cometidos por el apoderado de la parte demandada, y sin pronunciamiento alguno sobre dichos aspectos, decreta los testimonios, a lo que llamó el extremo pasivo como interrogatorio de parte hacia unos terceros.

SEGUNDO: Llama la atención, que en este caso en concreto no se le exigió al

abogado en relación a la petición de los testimonios en la contestación de la demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria, hubiere cumplido a cabalidad las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, donde se establece:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Misma situación ocurre cuando convoca a interrogatorio a los señores Ligia Marmolejo de Villafañe, John Henry, Vecy Alexandra, Fernando, Orlando Villafañe Posso, faltando al deber legal de expresar el domicilio, la residencia o lugar donde puedan ser citados dichas personas. Pero más grave aún, no manifestó y enunció de forma concreta dicho apoderado, cuales hechos iban a ser objeto de dichos testimonios o como dice la norma el objeto de la prueba.

Por lo anterior, y en cumplimiento de unos requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en La ley, se encontraba en el deber legal el Despacho Judicial en dar aplicación del artículo 213 en el sentido que condiciona que si la prueba reúne los requisitos indicados en el artículo precedente se ordenará que se practique.

Pero contrario y como se ha demostrado hoy con este escrito, dichas pruebas solicitadas no reúnen los requisitos del artículo 212, por ende y como consecuencia debieron haberse negado, y consecuentemente no haberse decretado dichos testimonios, tanto los de terceros, como a los terceros que enuncio en el sub-acápito como interrogatorio de parte.

Ahora bien, como es de notoriedad pública por los abogados litigantes el Despacho Judicial que conoce de este proceso, ha sido muy exigencia sobre los requisitos enunciados en el artículo 212 del C.G: del P., al grado que en sus decisiones para negar el decreto de pruebas, ha traído a colación doctrina de varios tratadistas, entre ellos, la del Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, de la cual ha tomado apartes, como lo es, de su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL –Pruebas Civiles-, “Para facilitar la calificación de sus (sic) pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y **se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración** (CGP, art. 212-1) (...). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere de prueba distinto (sic) del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios”. (ESAJU, primera edición, pag. 35-)”¹

Visto pues dicha situación, también el Despacho Judicial debe dar aplicación a lo manifestado por el Doctrinante.

III. PRETENSIONES

De manera comedida y respetuosa se solicita al Despacho Judicial las siguientes:

PRIMERO: SE REPONGA PARA REVOCAR, el A.I. No. 1382 del 10 de diciembre del 2021, notificado en estado No. 0172 del 13 de diciembre de 2021, en lo que tiene que ver con el decreto de las pruebas testimoniales o declaraciones de terceros pedidos por la parte demanda en el proceso de la Demanda de Reconvención en Acción Reivindicatoria.

SEGUNDO: En caso de no conceder el recurso de reposición, se conceda en subsidio el de Apelación.

Dejo así, sustentado el recurso.

De la Señora Juez,

Atentamente.



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
C.C. No. 16.546.947 de Roldanillo V.
T.P. No. 138421 del C.S. de la Judicatura.
Tel. 318 540 1053.
Correo: crisma165@yahoo.com